Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2020 00087 00
Demandante : José Fernando Calderón Farfan
Demandado : Janeth Patricia Plata Restrepo y otro

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º, 2º y 7° del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del canon 90 de la normatividad en cita, deberá corregirse el mandato otorgado (pag.14), para indicar la clase de simulación pretendida y el negocio jurídico respecto del cual pretende se declare la misma, falencia ésta que controvierte el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Además de lo anterior, en dicho documento indíquese la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Deberá la parte demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en este asunto, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 90 y canon 621 del Código General del Proceso, pues si bien en el acápite introductorio del acta de conciliación se indicó que la materia a conciliar era la *"SIMULACIÓN Y VENTA DE UN BIEN INMUEBLE QUE CONFORMABA LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE FUERE VENCIDO AL POCO TIEMPO DE SEPARASE DE CUERPO";* no menos verídico es que se intentó concertar sobre asuntos patrimoniales consecuentes de la venta.

Así se extracta al consignarse, "en asunto a conciliar": *[s]e pretendía por esta vía conciliatoria lograr obtener el RECONOCIMIENTO Y PAGO por parte de la señora JANETH PATRICIA PLATA RESTREPO y ALFREDO RINCON HOYOS, al señor JOSE FERNANDO CALDERON FARFAN, la suma de ($2.083.000.oo) MCTE, por concepto del CINCUENTA PORCIENTO (50%) que le corresponde por concepto de ganancias, más la suma de ($420.000.000.oo) MCTE, por concepto de frutos civiles y utilidades que hadado el predio rural denominado ENTRE RIOS ubicado en la vereda VELADERO del municipio de CREVO NORTE departamento de ARAUCA".*

De tal manera, que el objeto de este asunto, que es la declaración de simulación de la compraventa contenida en la EP 176 de 2018, no fue asunto que se pretendió conciliar, y en ese sentido, no es posible tener por agotado el requisito de conciliación para este asunto, que claramente se diferencia de aquél relacionado con ganancias o gananciales que considera tener el demandante sobre el bien.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 2º del canon 88 *ejusdem*, existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que la pretensión 4º (condena por daño emergente) no es consecuente de la

1º, atendiendo que la declaración de simulación configura la inexistencia del negocio jurídico, de modo que, no es factible el reconocimiento al demandante del precio que estima como el real que se debió cancelar por la compra del inmueble objeto del contrato.

4. También, conforme lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá ajustar la pretensión 4° relacionada con los presuntos frutos causados por el inmueble objeto de este proceso o cuya venta se pretende declarar simulada, ya que, de ser procedente tal concepto, el mismo se limitaría desde la fecha en que se realizó la venta (2018), y no con anterioridad, pues reitérese, el objeto de este proceso arriba referido, y con ello, las pretensiones que le son propias.

5. Conforme los lineamientos anteriores (N° 3 y 4), deberá adecuar el juramento estimatorio, siguiendo los parámetros del artículo 206 del CGP.

6. Del análisis realizado al acápite de pruebas reclamado en el libelo demandatorio, visible a folio 6 de este cuaderno, se evidencia que la parte activa requiere se oficie a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a fin de que se remita copia de la declaración de renta de los demandados; frente a lo cual, deba manifestar el despacho lo siguiente.

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento, y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, de tal manera que cuando se presente una demanda, esta esté integrada con todas las probanzas que pretenda hacer valer, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las probanzas, sin irrumpir, claro está, en el deber oficioso de aquél de decretarlas cuando sea necesario, esto en relación con la obligación que tienen las partes de probar *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra."*[1]

Y en esa línea argumentativa se ha dicho *"…[e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso, por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez..."* [2]

En ese sentido, en el CGP se instituyeron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

> *"Artículo 82. Requisitos de la demanda. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer."*
>
> *"**Artículo 84. Anexos** de la demanda. 3. Las pruebas extraprocesales y los **documentos** que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

> *"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**. (…)"*

E inclusive, probatoriamente se dispuso,

---

[1] Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio
[2] Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág. 41.

"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente****…".*

Sobre el tema el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refirió:

"…Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.", útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, ***cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba****."*[3]*(*Subraya y destaca el despacho).

Asimismo, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[4], al precisar:

"*Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación,* ***siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición****. Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia;* ***basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal****.*

El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.

Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanas sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales. Además, es concordante con el precedente jurisprudencial fijado por la Sala:

2.2. De otro lado, ciertamente con las modificaciones del nuevo estatuto procesal, un medio de convicción como el reclamado -en caso de estimarse necesario-, constituye en principio anexo que debe acompañarse al recurso, tal cual se le exige a la demanda (num. 4, art. 84), resultando ello acorde con el deber de las partes y apoderados de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (num. 10, art. 78); todo lo cual contundentemente ratifica la regla del inciso segundo del canon 173, a cuyo tenor: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». (AC7687-2017, 21 nov. 2017, Rad. 2016-03020).

*(…) "Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento".(*Negrilla fuera de texto).

En atención a las normas transcritas, tenemos, que es carga de la parte, aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, con la salvedad de las que están en poder del demandado, sin que se delegue tal tarea en el Juez, por lo cual, está prohibido **a las partes y apoderados** (ya que es su **deber**) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada (lo cual no está demostrado), su no cumplimiento

[3] Código General del Proceso- Pruebas, Autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Segunda Edición, pág. 153
[4] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00408-00.

conlleva a la **inadmisión por ser un requisito y anexo** de la demanda[5], a la luz del artículo 90 numeral 2º. E inclusive, es de tal relevancia la obligación de allegar los documentos, que en la etapa probatoria, el Juez se abstendrá de ordenar su práctica.

6. Conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, y atendiendo la necesidad de acoplar las actuaciones al trámite digital, y al ser necesario para el curso de este proceso, es necesario que el demandante **indique** indique *"(…) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (…)"* , conforme el artículo 6° de dicha norma, **e igualmente dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° que ordena: *"(…)El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem,* de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

Esto en tanto no se aporta la dirección electrónica del demandado, lo cual también resultaba ser requisito a la luz del numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., y hoy con una connotación especial, conforme las disposiciones del decreto 806 de 2020, especialmente art. 6°., por lo cual, deberá señalarse el canal digital o correo electrónico donde debe ser notificado el demandado.

7. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6°, la parte demandante **deberá enviar** por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo, o en su defecto, a la dirección física de no conocerse el canal digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b148b5c787f304fcae6b694244e1388ed81a05e9a0b1e6aa4581e6f8f51f290a**
Documento generado en 05/08/2020 04:47:16 p.m.

[5] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/6854946/2015-75.pdf. Providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) en la cual se resuelve un recurso frente a la causal de inadmisión planteada en este asunto.